

R-DCA-046-2014

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- División de Contratación Administrativa.- San José, a las nueve horas del veintidos de enero de dos mil catorce.-----

Recurso de objeción interpuesto por la empresa **Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global, S. A.**, contra el cartel de la **Licitación Pública N° 2013LN-000001-99999**, promovida por la Dirección General de Aviación Civil, para el “Arrendamiento de computadoras de escritorio y microcomputadoras portátiles para la Dirección General de Aviación Civil”.-----

I.-POR CUANTO: Que la objetante **Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global, S. A.**, presentó en tiempo, recurso de objeción contra el cartel de la licitación referida. -----

II.-POR CUANTO: Que mediante auto de las catorce horas del nueve de enero de dos mil catorce, esta División confirió audiencia especial a la Administración licitante, a efecto de que emitiera criterio sobre los argumentos expuestos por la objetante, solicitando a su vez la remisión del respectivo expediente de la contratación, diligencia que fue atendida mediante oficio sin número presentado en fecha 14 de enero del mismo año.-----

III.-POR CUANTO: SOBRE EL FONDO: 1) Sobre las Condiciones Generales, cláusula 11. “Metodología de Evaluación”, apartado 11.2 “Experiencia 20%” del cartel.- La objetante como un primer aspecto, solicita se le aclare cuáles son los argumentos utilizados para evaluar los requerimientos del apartado 11.2 “Experiencia 20%” del cartel, con base en la cantidad de clientes a los que se les ha arrendado equipos. Al respecto, plantea el siguiente ejemplo: *“Puede ser que la empresa X tenga cinco clientes a los que le da servicio de arrendamiento pero solo por una computadora mientras que la empresa Y posee dos arrendamientos pero de mil equipos por cliente”*. Adicional a ello, solicita aclaración en cuanto a la forma en que se advierten los rangos para determinar el valor agregado para la institución, en la tutela de los servicios públicos. Como segundo aspecto solicita -en estrecha relación con el primero-, se valore la opción de reducir la cantidad de arrendamientos requeridos por la Administración como referencia para otorgar puntaje por experiencia, en el sentido de disminuirlos a dos o tres, con vista a la inclusión de las PYMES y empresas nuevas. **La Administración**, en respuesta a la audiencia especial conferida por este órgano contralor, aclara que de conformidad con el Oficio DGAG-TI-OF-005-2014 de fecha 10 de enero de 2014, de la Unidad de Tecnología de Información de la Dirección General de Aviación Civil, procederá a modificar el apartado cartelario “11.2 Experiencia 20%” para que, donde reza: *“(…)Dicha información será evaluada de la siguiente manera: Se otorgarán 4 puntos por cada referencia hasta un máximo de 5 proyectos”*, en adelante se entienda: *“(…)Dicha información será evaluada de la siguiente manera: Se otorgarán 4 puntos por cada referencia hasta un máximo de 5 proyectos. Donde cada proyecto deberá contar con un mínimo igual o superior a la cantidad de*

equipos solicitados en esta contratación. Esto aplica por separado para cada una de las líneas de esta licitación". Al respecto, también aclara que, la cláusula de cita, busca asegurar que las empresas participantes cuenten con suficiente solidez y experiencia en el arrendamiento de equipos tanto de escritorio como portátiles, con miras a favorecer la estabilidad y seguridad que los potenciales oferentes puedan brindar. Agrega que por tratarse del arrendamiento del equipo de cómputo para toda la organización y por la delicadeza que exige la función aeronáutica, cuyo fin último es la seguridad y por ende la protección de vidas humanas, se requiere excelencia en los equipos y en el servicio para su mantenimiento y conservación. Dicho argumento, lo sustenta con base en el numeral 56 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, así como en doctrina citada. Con respecto al segundo extremo planteado por la objetante, la Administración licitante es omisa en referirse de manera expresa al mismo. En ese sentido, concluye sus argumentos, solicitando que se rechace en todos los extremos, el presente recurso. **Criterio de la División:** En primera instancia, de una valoración realizada al **primer** aspecto formulado por la empresa objetante, este órgano contralor encuentra que el mismo refiere a la solicitud de una aclaración relacionada con la metodología aplicada en el cartel para evaluar la experiencia de las ofertas, y en consecuencia no se trata de impugnación alguna donde se acredite que existe una potencial limitación por parte del cartel, la cual impida la participación o concurrencia de la objetante a la licitación de interés. Si bien la recurrente remite a la cláusula cartelaria 11.2 "Experiencia", también es cierto que, se limita a exponer un aspecto que es competencia exclusiva de resolver por parte de la Administración licitante. Motivo por el cual, al consistir el planteamiento de la empresa en este extremo, en una verdadera solicitud de aclaración, con fundamento en el artículo 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, procede su **rechazo de plano**. No obstante lo anterior, es importante resaltar que aún y cuando esta vía recursiva no es la etapa procedimental para atender las aclaraciones solicitadas por la parte recurrente, la Administración ha consentido en dar respuesta a dicha aclaración dando a conocer que modificará la cláusula cartelaria 11.2 "Experiencia 20% para una mayor comprensión de su contenido, a efecto que en adelante se lea: *"(...)Dicha información será evaluada de la siguiente manera: Se otorgarán 4 puntos por cada referencia hasta un máximo de 5 proyectos. Donde cada proyecto deberá contar con un mínimo igual o superior a la cantidad de equipos solicitados en esta contratación. Esto aplica por separado para cada una de las líneas de esta licitación"*. Ante esta consideración de la Administración, queda entendido que esta procederá a modificar y publicar la respectiva aclaración al cartel, sin que este órgano contralor lleve a cabo valoración de su contenido, lo cual se

circunscribe al ámbito propio de la discrecionalidad y responsabilidad administrativa. Ahora bien, en punto al **segundo** argumento de la objetante, se tiene que esta solicita a la Administración licitante valorar la opción de reducir para efecto de la atribución de puntaje por experiencia, la cantidad de arrendamientos a dos o tres, o considerar el volumen de los arrendamientos con vista a la inclusión de las PYMES y empresas nuevas. Sin embargo sobre este extremo, la propia recurrente no ha fundamentado dicha objeción conforme lo demanda el ordenamiento jurídico, visto que no ha establecido con claridad y precisión la razón por la cual el requerimiento solicitado, provoca una afectación a la libre participación u otros principios de la contratación administrativa, consistiendo su interés únicamente en que se reduzca la cantidad de proyectos a exigir como experiencia, pero como se indicó, sin una indicación precisa de cómo el cartel en la forma dispuesta, afecta estos postulados. En ese sentido, es necesario precisar que el numeral 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece, que cuando el recurso de objeción trate de simples aclaraciones, o si el mismo no se presenta debidamente fundamentado, será rechazado de plano al momento de verificarse tal situación. En el caso de cita, la recurrente se limita a establecer únicamente la necesidad de variar esa disposición cartelaria sin mayor ejercicio argumentativo, motivo por el cual, siendo que su alegato no se acompaña de la respectiva fundamentación que permita acreditar de manera suficiente, en donde lesiona la cláusula impugnada la participación de oferentes, sumado al hecho que estamos en presencia de un factor de evaluación que sobre la forma regulada por el cartel, no ha sido señalado por el objetante, la desproporción o impertinencia en su requerimiento, considera este órgano contralor que su recurso en este extremo debe ser igualmente **rechazado de plano** por falta de fundamentación. Vale señalar que la definición de los factores de evaluación constituye una potestad de la Administración, en el tanto estos le permiten definir los parámetros para seleccionar la mejor forma para satisfacer su necesidad, pues es la llamada a estudiar los escenarios posibles de solución para garantizar la consecución eficaz del objeto contractual. De forma tal que cualquier impugnación a estos factores debe encontrarse dirigida a establecer que en la forma dispuesta, estos no cumplirán con su misión en la forma pretendida por la Administración, y dado que este planteamiento se encuentra ausente del recurso presentado por la objetante, procede resolver conforme será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, artículos 1, 34 y 37 inciso 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría

General de la República, artículo 81 de la Ley de Contratación Administrativa, y 170 y 172 de su Reglamento, **se resuelve: 1)-Rechazar de plano**, el recurso de objeción interpuesto por la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global, S. A., contra el cartel de la Licitación Pública N° 2013LN-000001-99999, promovida por la Dirección General de Aviación Civil, para participar en el concurso “Arrendamiento de computadoras de escritorio y microcomputadoras portátiles para la Dirección General de Aviación Civil”. **2)-Proceda la Administración licitante a realizar las variación señalada del cartel conforme lo indicado por esta. 3)-Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.**-----

Lic. Edgar Herrera Loaiza

Gerente Asociado

Licda. María Auxiliadora Agüero Barboza

Fiscalizadora Asociada

*MAB/ymu
NN: 00699 (DCA0166-2014)
NI: 317769
G: 2014000339-1*